

026
13 SEP 2019 16:25



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **0427** 2019-GRA/GGR

Huaraz, **12** SEP 2019

VISTO: El Informe N° 68 -2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, al respecto José Luis Jara Bautista¹ menciona: *"La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil"*.

Que, respecto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: *"La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*².

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 97.º del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: "La facultada para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante este periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.

13 SET. 2019
MARCELINO P. GUTIERREZ CASTILLO
FEDATARIO



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **0427** 2019-GRA/GGR

este último supuesto, la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de los antecedentes se tiene que mediante Oficio N°1110-2013-REGION ANCASH/DIREPRO/DIPES/APA. 091, cuya fecha de ingreso es el 10 de abril de 2013, informó sobre la paralización y abandono de trabajo del Consorcio Cobra de la obra: "Mejoramiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Culebras", esto de fecha 02 de marzo de 2013, al Gerente de la Sub Región Pacífico; por lo que se puede inferir que servidores y funcionarios de la Sub Región Pacífico (Periodo 2012-2016), habrían presuntamente incumplido sus funciones al permitir la paralización y abandono de trabajo de la obra en mención.

Que, Siendo así los hechos de la presunta falta administrativa data del 02 de marzo de 2013, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años, sin que se inicie el PAD o se determine el archivo del presente caso, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para continuar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiere, la Secretaria Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en el que se encuentre el procedimiento.

Que, asimismo, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

En ese sentido, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores y funcionarios de la Sub Región Pacífico (Periodo 2012-2016), quienes presuntamente habrían incumplido sus funciones al permitir la paralización y abandono de trabajo del Consorcio Cobra de la obra: "Mejoramiento del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Culebras".



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA DEL ORIGINAL

13 SET 2019
MARCELINO P. GUTIERREZ CASTILLO
FEDATARIO



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **0427** 2019-GRA/GGR

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del expediente administrativo, por intermedio de la Subgerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

13 SET 2019

MARCELINO P. GUTIÉRREZ CASTILLO
FEDATARIO

